



Resolución 843/2021

S/REF: 001-060152

N/REF: R/0843/2021; 100-005871

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Secretaría General de la Presidencia del Gobierno

Información solicitada: Vuelos de evacuación desde Afganistán

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó el 27 de agosto de 2021 a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), la siguiente información:

Solicito la siguiente información respecto a los vuelos de evacuación desde Afganistán llevados a cabo por el Gobierno tanto de afganos como de ciudadanos españoles en Afganistán como de soldados o personal del Gobierno que estaba destinado en el país:

- Detalle de todos y cada uno de los vuelos de evacuación desde Afganistan tanto los vuelos de Kabul a Dubai como los vuelos de Dubai a Torrejón de Ardoz, Madrid o Zaragoza como cualquier otra ruta que se haya realizado en el proceso de evacuación. Solicito que para

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

cada vuelo se me indique la fecha, el lugar de origen, la hora de salida, el lugar de destino, la hora de llegada, qué tipo de aeronave era (el tipo concreto y si era civil o militar), a quién pertenecía la aeronave (si al ejército de España, si era una nave prestada por la Unión Europea, si era una aeronave civil de una compañía o lo que sea), en el caso de las aeronaves civiles solicito que se me indique a que compañía pertenecían y si las prestó al Gobierno o se tuvieron que alquilar (en el caso de alquiladas solicito que se me indique la cantidad monetaria pagada).

Solicito que para cada viaje se me indique también el número total de pasajeros y que se me desglose por nacionalidades y el número total de tripulación y que se me desglose según si pertenecían a una aerolínea o al propio Ejército de España.

En el caso de los españoles evacuados en cada uno de los viajes solicito que también se me desglose según si eran militares destinados allí, personal diplomático, otro personal del Gobierno destinado en Afganistán o ciudadanos españoles que vivían allí.

En el caso de los afganos evacuados en cada uno de los viajes solicito que también se me desglose según si eran personal colaborador de España en Afganistán, familiares de personal colaborador español, trabajadores o personal colaborador de otros países o instituciones y sus familias (y que se me detalle qué país o institución) u otros motivos por los que se puede haber evacuado afganos en los vuelos españoles.

Solicito toda la información en formato reutilizable tipo base de datos como puede ser .csv o .xls siempre que sea posible. Además, recuerdo que no entregar parte de los datos solicitados no es motivo para no facilitar ninguna información debido a la existencia del derecho de acceso de forma parcial.

No consta respuesta de la Administración.

2. Ante la falta de respuesta, mediante escrito registrado el 4 de octubre de 2021, interpuso una reclamación en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) con el siguiente contenido:

(...)

Toda la información solicitada es de indudable interés público y sirve para la rendición de cuentas de la Administración, que tiene que actuar de forma adecuada ante una situación de tal gravedad e importancia como la crisis que se vivió en Afganistan. Por ello, la

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Administración debe rendir cuentas y entregar lo solicitado, hecho que permitiría conocer cuántas personas realmente España evacuó de Afganistán y quiénes eran, si colaboradores de España, de otros países o instituciones o lo que sea. Por todo ello, se debe entregar lo solicitado.

Del mismo modo, la ciudadanía tiene derecho a conocer qué aviones se han utilizado, en qué fechas y qué rutas han hecho para evacuar a las personas que nuestro país trajo de Afganistán. Más cuando distintos representantes del Gobierno han hablado de esto de forma pública reconociendo el carácter de información pública de lo solicitado.

La Administración no ha resuelto en el tiempo que marca la LTAIBG la solicitud de acceso, vulnerando así mi derecho de acceso a la información pública.

3. Con fecha 4 de octubre de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, al objeto de que formularsen las alegaciones que se considerasen oportunas. El 8 de octubre de 2021 se recibió escrito con el siguiente contenido:

Con objeto de que resuelva la solicitud el Ministerio competente por razón de la materia se ha procedido a:

- Duplicación de solicitud para su reasignación al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (expediente Gesat nº 61361)
- Resignación de la solicitud original nº 60152 al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación

Se significa que la duplicación y reasignación tuvieron lugar ayer 7 de octubre. Aunque esperamos que las solicitudes se resuelvan en breve por los citados Ministerios, se ruega lo tengan en cuenta a efectos de tramitar la presente reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2 c\) de la LTAIBG](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de](#)

Transparencia y Buen Gobierno³, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG⁴ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su artículo 12⁵, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13, "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información sobre los vuelos evacuados por España desde Afganistán.

La Secretaría General requerida, tal y como se recoge en los antecedentes, dado que la información solicitada no obraba en su poder al no ser competente por razón de la materia, dio traslado de la solicitud a los ministerios competentes: Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, en aplicación del artículo 19.1 de la LTAIBG.

Dicha remisión, entendemos se notificó al reclamante, ya que, según consta a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha presentado reclamación por desestimación por silencio

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

frente al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, expediente de reclamación R/955/2021, en relación con la mencionada solicitud de información.

4. En casos como éste, en que se ha respondido fuera del plazo concedido al efecto por la LTAIBG y una vez que se ha presentado reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, entendemos que debe reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener respuesta y, por otro, tener en cuenta el hecho de que se le ha proporcionado si bien, como decimos, una vez presentada la reclamación prevista en el artículo 24 de la LTAIBG.

Por lo tanto, la presente reclamación debe ser estimada pero únicamente por motivos formales, dado que la contestación se ha obtenido una vez transcurrido el plazo legal establecido y como consecuencia de la presentación de la reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, sin que sea preciso realizar ulteriores trámites.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 4 de octubre de 2021, frente a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, sin más trámites.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁶](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁷](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁸.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>